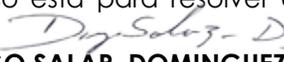


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, febrero 11 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver el recurso de Reposición. Favor proveer.

  
**DIEGO SALAR DOMINGUEZ**  
El Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 516  
Radicación nro. 2017-00374-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición presentado por el curador ad litem de la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

1. En Providencia del 04 de septiembre del año 2017, se libró mandamiento ejecutivo, en contra del demandado YEYSON MENDEZ SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente de la notificación pague a la demandante las sumas de dineros no canceladas (fl. 20).
2. Dentro del término legal, el Curador ad litem del demandado presentó Recurso de Reposición argumentando que la Fiscalía no está habilitada para conciliar alimentos hacia el futuro ni fijar cuota alimentaria, que la madre de la menor tenía el deber de haber solicitado la Regulación de la cuota alimentaria o haber demandado la sustracción de la obligación alimentaria ante las diferentes autoridades competentes, para ello tales como la Comisaria de Familia, ICBF, Jueces de Familia o en su defecto haber solicitado una conciliación ante un Centro de Conciliación.
3. Igualmente hace alusión al art. 422 del C.G. del P., que habilita el cobro de las obligaciones expresas, claras y exigibles que constituyen plena prueba contra el obligado o las obligaciones que provengan de sentencias condenatorias, de providencias judiciales o de otros documentos similares, pero que en este caso particular la conciliación no tenía como finalidad la de fijar la cuota alimentaria sino de habilitar a una querrela con el requisito de procedibilidad en materia penal, que en los delitos querrelales exigía la conciliación.
4. Finalmente solicita se sirva reponer el mandamiento de pago librado contra el demandado, dado que no proviene de un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles suscrito ante autoridad competente, con las exigencias dadas en el art. 422 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

El art. 422. Del C.G.P dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto señálese que i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: a) el crédito del ejecutante y, b) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De tal manera, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, es decir, el ejecutado y la señora Yeimy Duperli Gómez en representación de su menor hija Nicole Méndez, respecto de la cuota alimentaria al que se obligó el señor Méndez a pagar mensualmente, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001. Esto último, el mérito ejecutivo, quiere decir que dicha acta de conciliación contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Entonces, el título ejecutivo base del recaudo en el presente caso lo constituye la mentada acta de conciliación y lo que se pretende es el pago de esas cuotas alimentarias mensuales a las que se comprometió pagar el ejecutado, lo que difiere ampliamente del proceso de fijación de cuota alimentaria que indica el recurrente debió acudir la demandante y frente a lo cual arguye no tiene competencia la fiscalía para su fijación.

Y es que en el sub examine no se fijó una cuota alimentaria por dicha autoridad, sino que en virtud de las facultades otorgadas entre otras por el artículo 522 de la ley 906 de 2004 a la Fiscalía para conciliar, se procedió a ello como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, situación que no impide que se pretenda exigir su pago por la vía ejecutiva, ya que el acta de conciliación cumple con los requisitos vistos en líneas anteriores, es constitutiva de un título ejecutivo y cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, en vista que según lo manifestado por la ejecutante la obligación alimentaria aún no ha sido satisfecha.

En ese orden de ideas deviene ruinoso el recurso de reposición presentado y se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

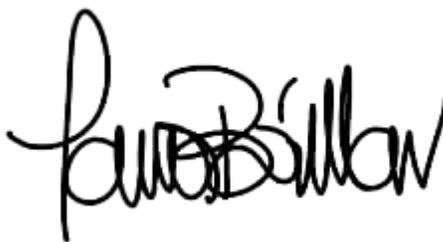
**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia atacada conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Jlar- Ejecutivo

JUZGADO 3 DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/05/2021



El Secretario